

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

San Andrés Islas, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00021-00
Demandante	Provigas SAS ESP
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderada judicial, por la sociedad Provigas SAS ESP contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA-, con la finalidad que se declare la nulidad del Auto No. 425 del primero (1°) de octubre de 2014; la Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 y la Resolución No.859 del 12 de diciembre de 2019, los cuales fueron proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 013 de 2014 adelantado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 164 y 171 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Revisada la demanda y los actos administrativos demandados observa la Sala que la parte actora estimó la cuantía en la suma de suma de \$467.799.948.00, la cual corresponde al valor de multa impuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-, dentro del proceso sancionatorio No. 013 de 2014 adelantado en su contra.

Teniendo en cuenta que dicha suma supera el monto de los 300 smlmv que señala la norma que para el año de presentación de la demanda equivale a la suma de \$263.340.900.00, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

Por otra parte, respecto a la competencia por el factor territorial, la Corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago el lugar donde se expidieron los actos acusados y el actor tiene su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Oportunidad para presentar la demanda

El numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para interponer la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)

Como se mencionó anteriormente, los actos administrativos reprochados son los siguientes:

- (i) Auto No. 425 del primero (1º) de octubre de 2014
- (ii) Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 013 de 2014”*
- (iii) Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No.229 del 15 de mayo de 2019”*

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene que mediante la Resolución No. 229 del 15 de mayo de 2019 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA impuso una sanción a la

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

Sociedad PROVIGAS SAS. El acto administrativo que culminó el trámite en sede administrativa - agotó la vía gubernativa - , esto es, la Resolución No. 859 del 12 de diciembre de 2019, se notificó a la parte personalmente el día que **nueve (9) de enero de 2020**.

El plazo de los cuatro (4) meses que contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el día 10 de enero de 2020 contando la parte actora, en principio, hasta el día **10 de mayo de 2020**, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de Salubridad Pública mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Debido a la anterior situación, al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido **dos (2) meses y seis (6) días** del término de caducidad de la acción, contando la parte actora con el término de un (1) mes y veinticuatro (24) días para la presentación oportuna de la demanda.

El día primero (1º) de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales contando así la parte hasta el día **24 de agosto de 2020**, para incoar la demanda oportunamente. Pese a lo anterior, la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue radicada el día **10 septiembre de 2020** y llevada a cabo el día **14 de diciembre de 2020**.

Finalmente, la demanda fue radicada el día **22 de abril de 2021**.

Conforme a lo anterior, es claro que a la fecha de la solicitud de realización de la audiencia de conciliación prejudicial había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que la parte tenía tan solo hasta el 24 de agosto de 2020 para

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

presentar la demanda en término, y fue solo hasta el 10 de septiembre cuando se elevó la solicitud de conciliación prejudicial. En este orden es claro para la Sala que la demanda fue presentada fuera de la oportunidad procesal establecida por el legislador. En razón de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del medio de control y, en consecuencia, el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que la demanda no fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda en virtud de la ocurrencia de la caducidad del medio de control de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE SALA No. 083**

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871a4964e263d6017e19e7b24ce58739001b23fecba28f667fb5a246c831ee54

Documento generado en 11/06/2021 11:01:57 AM